REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS
RAD: 760014003032-2022-00940-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega el resultado del trámite de la notificación a la parte demandada consagrada en el artículo 291 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, a la dirección electrónica de la entidad demandada TU VENTANA CALI S.A.S, indicada en la demanda, tuventanacali@gmail.com, así mismo como también al correo electrónico, info@tuventana.co , el cual no fue enunciado en dicho acápite info@tuventana.co

Advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo del auto que admitió la demanda en su contra, dado que no se ha agotado en debida forma dicha notificación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, en virtud a lo siguiente:

Resulta oportuno reiterarle al profesional del derecho que la notificación personal a la parte demandada TU VENTANA CALI SAS., del auto que admitió la demanda, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al igual que por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplirse de conformidad a los presupuestos establecidos en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el respectivo traslado con la parte pasiva.

En el presente caso se observa que la parte actora manifiesta haber acudido a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, el trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 de la codificación en cita, no se surte en debida forma, en razón a lo siguiente:

1. No se allega por la parte actora copia de la comunicación remitida a la parte demandada, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

2. No se advierte en la certificación expedida por la empresa de servicio postal “Pronto envios” que se haya procedido al envió tanto de la demanda con sus anexos, la subsanación de la demanda del auto que admite la demanda, pues e la certificación solo se desprende que se enviaron como archivos adjuntos “*NOTIFICACIÓN_DEMANDA TU VENTANA CALI.PDF*”

3. La notificación se realiza a dos(2) direcciones electrónicas tuventanacali@gmail.com,, y info@tuventana.co, dirección ultima que no fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda

En tales circunstancias, no se ha agotado en debida forma la notificación del auto que admite la demanda a la parte pasiva, por lo que el despacho requerirá a la parte actora para que surta la notificación del demandado en debida forma, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2. REQUERIR nuevamente a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto que admitió la demanda en contra de la entidad demandada, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00940-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS
RAD: 760014003032-2022-00940-00
RADICACION: 760014003032-2022-00940-00

INTERLOCUTORIO No. 3392
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no prestó la caución ordenada mediante auto No. 2492, fechado el 31 de agosto de 2023, conforme lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., este despacho judicial se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00940-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __208_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY MACHADO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado FREDY MACHADO LASSO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica fredymachado6221@hotmail.com suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 10/08/2023, expresa que corresponden a la utilizada por la demandada e informa que aparece en la carta confidencial (28-02-2023), quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FREDY MACHADO LASSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($2.419.320.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00183-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte demandante allega notificación personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022 y secuencialmente solicita se amplié la medida cautelar, adicional a lo anterior la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ confirió poder a la Doctora ALEJANDRA VASQUEZ. Sírvase disponer. Cali, Valle, Diciembre 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUXURY FAMILY GROUP SAS, NIT. #901529196-5
DEMANDADO: LUCY BUITRAGO SANCHEZC.C No.31.992.689

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciara en auto a parte en lo que concierne a la solicitud de ampliación de medida cautelar. Por otra parte teniendo en cuenta que la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ, confiere poder a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ, para que le represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2496 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No.2496 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda en su contra, en este proceso EECUTIVO adelantado por LUXURY FAMILY GROUP SAS, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ALEJANDRA VASQUEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 176.943 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado LUCY BUITRAGO SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REMITASE por secretaria copia de demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada (alejandra.vasquez27@hotmail.com), para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00607-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**208**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00624-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora allega renuncia al poder conferido, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Diciembre 07 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EDINSON PEDRO LEON ESCOBAR
RADICACION: No. 760014003032-2023-00624-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderado judicial de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00624-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: GERMAN ARAGON GAITAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3396
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado GERMAN ARAGON GAITAN, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: germanjunior73@hotmail.com, respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que la dirección electrónica se obtuvo de la solicitud de servicios financieros, y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GERMAN ARAGON GAITAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($2.932.440.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00764-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___208_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada BLANCA ISABEL BETANCOURT PAZ, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: BLANCA ISABEL BETANCOURT PAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3397

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada BLANCA ISABEL BETANCOURT PAZ, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada BLANCA ISABEL BETANCOURT PAZ.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00768-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00780-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3398

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, a la dirección electrónica cata_cruz86@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

En el presenta caso, al profesional del derecho le asiste confusión respecto de la práctica de la notificación personal de conformidad a la norma descrita en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito enviado a la parte demandada se visualiza de forma textual lo siguiente "*la presente notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., y la Ley 2213 de13 de junio de 2022"*, mecanismos totalmente independientes, es decir se practica de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, o en su defecto en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cosa que en el presente caso no sucedió.

De otra parte, en él envió de la comunicación de notificación a la parte demandada, no se remitió los anexos de la demanda, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo cual se le indica al profesional del derecho, a fin de llevar a cabo la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: cata_cruz86@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00780-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00901-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ENEYDA ALVAREZ VALENCIA
RAD: 760014003032-2023-00901-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado ENEYDA ALVAREZ VALENCIA, una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el correo electrónico sebasviera1997@icloud.com , respecto del cual la parte demandante indicó la forma como lo obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al momento de la presentación de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ENEYDA ALVAREZ VALENCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE ($3.118.617.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00901-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___208___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONFORT GESTIÓN INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S.
DEMANDADO: LEIDI JOHANA RUIZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00919-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3401

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose pendiente de surtir la notificación del auto admitió la presente demanda VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CONFORT GESTIÓN INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S, el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CONFORT GESTIÓN INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LEIDI JOHANA RUIZ, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00919-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___208____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria